

1.3.2. Arrendamiento de ferrería

1529, Junio 6. Tolosa

Arrendamiento de la ferrería de Beriñas, con su molino y anejos que se detallan, hecha por su dueño Don Domingo de Lasquibar, clérigo beneficiado de la parroquial de Tolosa, a favor de su hermano Juan López de Lasquibar, por tiempo de 1 año y precio de 50 qq. de hierro, y otras condiciones que se detallan.

AGG-GAO. Protocolos de Juan Martínez de Zaldibia (Alegria-Amézqueta), Leg. 864 (1526-1534), fols. 66 r^o-67 vto.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren/ cómo yo Don Domingo de Lasquibar, clérigo beneficiado /³ en la yglesia parrochial de nuestra Señora Virgen Santa / María de la villa de Tolosa e vezino d'ella,/ dueño e poseedor de la ferrería de Berinas,⁶ que es en el balle de Liçarán, otorgo e conozco por esta / presente carta que arriendo e doy en renta / la dicha herrería con sus barquines e ferramienta /⁹ e anteparas e agoas e molino, e con todas las otras / cosas anexas e pertenecientes a la dicha herrería,/ a vos Juan López de Lasquibarr, mi hermano que pre/¹²sente estays, vezino de la dicha villa de Tolosa, por / tiempo y espacio de un año cunplido primero siguiente,/ que corre e comienza a correr de oy día de la fecha /¹⁵ d'esta carta en adelante, por preçio e quantía / de çinquenta quintales de fierro labrados en la / dicha ferrería, puestos en la dicha ferrería, fuera de /¹⁸ alcavala e derechos, a vuestra propia costa. E / por esta carta obligo a mi propia persona e a todos mis / bienes espirituales e temporales, avidos e por aver,²¹ de non bos quitar la dicha herrería e aparejos e molino/ durante el dicho tiempo del dicho arrendamiento, por más / nin por menos, nin por el tiempo del dicho arrendamiento, por más / nin por menos, nin por el tanto que otra persona al/²⁴guna me dé en renta nin en otra manera, so pena / del doblo de los dichos çinquenta quintales / de fierro. E más, de vos dar otra tal herrería y en /²⁷ tan buen lugar e tan buena como la sobre dicha a / mi propia costa, por el dicho tiempo e preçio, que por pena e postura / e por nonbre de propio ynteres conbençional /³⁰ avenido con bos el dicho Juan López, sobre la dicha mi / persona e bienes suso dichos pongo, la qual me obligo a pagar,/ sy en ella yncurriere e cayere. Y la dicha pena pagada /³³ o non pagada e graçiosamente remitida, que toda/vía esta dicha esta dicha carta sea firme e valedera, e yo sea te/nido e obligado a guardar e cunplir como en ella //(fol. 66 vto.) se contiene.

E para que confiesen ser yo tenido e obligado a cunplir todo lo suso dicho realmente e con e/³fetto doy e otorgo todo mi poder conplido, segund que / yo he e tengo e como mejor puedo e debo de derecho, / a vos Luys de Alçega e Justo de Durango e Pedro de /⁶ Sagastiçarr e Juanes de Aranburu, vezinos de la / villa de San Savastián, a los quales e a cada uno e / qualquier d'ellos, a todos yn solidun e cada uno por /⁹ qualquier d'ellos, a todos yn solidun e a cada uno por / sy, doy el dicho mi poder en forma para que puedan pa/reçer ante el señor Ofiçial de San Savastián y en /¹² mi nonbre puedan conponerse de lo suso dicho e / puedan pedir contra mí qualquier çensura agrava/toria e reagratoria hasta la ynboçación e /¹⁵ remedio e aver ho del braço seglar. E para que en su / lugar y en mi nonbre puedan sostituyr un procurador / o dos o más, quales e quantos quisyeren e por /¹⁸ bien tobieren, e rebocarlos cada vez que quisyeren. / E quand cunplido e bastante poder como yo he e / tengo para todo lo que dicho es otro tal e tan cunplido y ese /²⁸ mismo doy e otorgo a los dichos mis procuradores e susti/tutos e a qualquier d'ellos, con todas sus ynçi/dençias e dependençias, emergençias, anexida/²⁴des y conexidades. E sy neçesario es relevación,/ bos relebo de toda carga de satisdaçión e fiaduría / e hemienda, so aquella cláusula del derecho que es dicha /² en latín juicio sisti judicatum solbi, con to/das sus cláusulas en derecho acostunbradas,/ so obligación de la dicha mi persona e bienes suso /³⁰ dichos que para esto que dicho es espeçial y espresamente / obligo.

E a mayor abundamiento digo que juro a Dios / e a los hórdenes que reçebí de señor Sant Pedro e /³³ San Pablo, poniendo mi mano derecha ençima de / mi corona e pechos, como buen saçerdotte, que agora / ni en ningund tiempo del mundo non yré nin /³⁶ verné contra esta dicha carta de arrendamiento nin / rebocaré este dicho poder hasta tanto que cunpla //(fol. 67 rº) todo lo contenido en esta dicha carta, e so pena de perjuro e / ynfamen e de caer en caso de menos valer. E si asy hi/³ziere Dios me ayude, e, sy no, Él me lo demande / y caramente, como a mal christiano e saçerdotte que / a sabiendas jura e perjura su santo nonbre en bano,^{/6} e amén.

E yo el dicho Juan López de Lasquíbar/ otorgo e conozco por esta presente carta que arriendo / e tomo en renta de vos el dicho Don Domingo de Las/⁹quíbar, mi hermano, la dicha herrería de Berinas,/ por el dicho preçio de los dichos çinquenta quintales / de fierro e por el dicho año que corre desde oy dicho /¹² día en adelante. E me obligo por mi persona e / bienes muebles e rayzes, abidos e por aver, de / tener en renta la dicha herrería por el dicho año, e /¹⁵ en fin del dicho año de vos dar e pagar los dichos / çinquenta quintales de fierro labrados en la dicha he/rrería de Beriñas e puestos en ella, fuera de al/¹⁸cabala e derechos, a mi propia costa, e de vos tornar / libremente en fin del dicho año la dicha herrería / corriente e labrante e moliente, con todo su aparejo,^{/21} segund e de la forma e manera que de vos el dicho Don Do/mingo he arrendado, so pena del doblo de los dichos / çinquenta quintales de fierro que por pena e postura e /²⁴ por nonbre e propio ynterese conbençional, avenido / con bos el dicho Don Domingo de Lasquíbar, sobre la / dicha mi persona e bienes suso dichos pongo. La qual me /²¹ obligo a vos la dar e pagar, sy en ello yncurriere / e cay[e]re. E la dicha pena, pagada o non pagada o/ graçiosamente remitida, que todavía esta carta /³⁰ sea firme e valedera e yo sea tenido e obligado / a guardar e cunplir e pagar todo lo contenido / en ella. Para lo qual obligo la dicha mi persona e bienes /³³ suso dichos.

E para que así me hagan cunplir e pagar/ doy e otorgo todo mi poder cunplido, sobre la dicha / mi persona e byenes, a todos e qualesquier juezes /³⁶ e justiçias seglares de Sus Magestades, de todos / los sus reynos e señoríos e de fuera d'ellos, //(fol. 67 vto.) ante quien e quales esta dicha carta pareçiere e d'ella / fuere pedido complimiento de justiçia, a la jure/³dición e juzgado de los quales e de cada uno e qual/quier d'ellos me someto con la dicha mi persona e bienes,/ renunciando mi propio fuero e domiçilio e qualquier /⁶ prebillejo que çerca d'ello me competa e competer / pueda, para que me lo hagan ansy cunplir e pagar / por todo remedio e rigor de derecho haziendo e mandando /⁹ hazer entrega y execuçión en la dicha mi persona e bienes,/ do quier e en qualquier lugar que a mí e a ellos ha/llaren, e los vendan e rematen en pública almoneda/¹² o fuera d'ella, a buen preçio o a malo, a vuestro pro/becho e a mi dapno, e de los maravedís e preçio que va/lieren entreguen e agan a vos el dicho Don Do/¹⁵mingo de Laquíbar, e tanvien de los dichos çinquenta / quintales de fierro, e de todas las costas e daños e / menoscabos que reçibierdes en los cobrar, bien ansy e /¹⁸ a tan cunplidamente como si lo oviese ansy llevado / por juyzio e sentençia dyfinitiba de juez competente/ e aquella fuese pasada en cosa juzgada e por mí con/²¹sentida.

Sobre que renunçio la ley e derecho en que diz / que qualquier que renunçia su propio fuero e se somete a / juridiçión estraña antes del pleyto contestado se puede /²⁴ arrepentir e declinarla. E de la ley en que diz que / ome hijodalgo non sea preso por deuda. E a la ley en que / diz que general renunçiaçión de leyes que ome haga /²¹ non vala. Sobre que amas partes otorgaron un arrendamiento / en forma.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta/ en la tierra de Ybarra, dentro de las casas de Montes,^{/30} juridiçión de la villa de Tolosa, a seys días del / mes de junio de mill e quinientos e veynte nueve / años.

Testigos que presentes fueron: Juanes de Abu/³³rriça, mercadero, vezino de la villa de Tolosa, e /

Juanes de Aranalde e Estevan de Holaeschea, vezinos / de la tierra de Verástegui. Y los dichos otorgantes /³⁶ lo firmaron de sus nombres en este registro./

Don Domingo de Lasquíbar (RUBRICADO). Juan López de Lasquíbar (RUBRICADO)./

Pasó ante mí, Juan Martínez / de Çaldibia (RUBRICADO).//